

toca muy sucintamente, entre otros, las cuestiones de la responsabilidad criminal de quienes ejerzan poderes públicos (arts. 9.3 y 117.1), del Jurado (art. 125) y del derecho real de gracia (art. 62-i).

JESÚS PRÓSPER PALACIOS

NOVOA MONREAL, E.: «El Derecho como obstáculo al cambio social».
Madrid 1975. 210 págs.

Pone de manifiesto Novoa que los autores de las leyes están convencidos de que las normas que dictan generalmente servirán para siempre, olvidando que la realidad social evoluciona, que es precisamente lo que lleva a modificaciones en el derecho positivo. Los cambios sociales vienen siendo muy rápidos a partir de la segunda guerra mundial. Cuando el legislador se da cuenta de que es necesario modificar el derecho, porque las normas ya no se ajustan a las necesidades sociales, ha pasado un espacio de tiempo desde que habían quedado anticuadas; después vendrá el período de elaboración—generalmente lento—, pudiendo ocurrir que cuando el nuevo Derecho entre en vigor, ya se encuentre anticuado. A veces, ese retraso legislativo supone un serio obstáculo al cambio social. Por otra parte, el desarrollo legislativo está resultando excesivo, precisamente en un momento en que se piensa en la necesidad de descriminalizar algunas conductas, aunque también sea preciso criminalizar otras nuevas.

Los factores político y económico están jugando un papel importante en el mundo del Derecho y de la criminalidad. Considera imprescindible la necesidad de que el legislador disponga de equipos asesores competentes multidisciplinarios; no se debe idealizar la ley, generalmente atrasada, mal hilvanadas entre sí, llenas de vicios y contradicciones; no son obedecidas por todos y normalmente no se consigue el fin apetecido con su aplicación.

Es un hecho cierto, como apunta Novoa Monreal, que el Derecho suele ir a la zaga de los cambios sociales. Sin embargo, no parece que haya otra posibilidad; hay que esperar a que surjan los comportamientos que ponen en peligro la convivencia social para realizar reformas penales. Sin embargo, también es un hecho cierto que el legislador puede prever determinadas situaciones, o por lo menos estar preparado para legislar de forma rápida y hacer las modificaciones legales necesarias en atención a los cambios sociales; también puede el legislador incluso controlar parte de esos cambios.

El tema de la evolución social y el Derecho tiene importancia en nuestro país en los momentos actuales, como consecuencia de la implantación de la democracia. Con relación al nuevo Código penal que se está elaborando, hay que señalar que el anteproyecto tal vez debía haberse preparado con más calma, haciendo las reformas de mayor urgencia en el Código penal y otras leyes penales. A este respecto cabe destacar que es muy probable que vuelvan los motines en las prisiones, como consecuencia del retraso de ese nuevo Código, que benefició a los internos en dichas instituciones—éstos es-

peran la reforma, que en su día se les anunció, y consideran está prolongándose demasiado—. Resulta realmente lamentable que una persona esté un solo día más privado de libertad por desidia del legislador.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

ORTS BERENGUER, Enrique: “Atenuante de análoga significación” (Estudio del art. 9, 10.º del Código penal). Universidad de Valencia, 1978. 257 págs.

La obra, fruto del trabajo doctoral de Enrique Orts, está presentada por el doctor don Manuel Cobo del Rosal y contiene un detenido estudio de la circunstancia 10.ª del artículo 9 de nuestro Código penal, en cuya elección “influyó de manera decisiva el convencimiento de que a la última de las atenuantes le tocaba desempeñar un importante papel en el ámbito de la *praxis* penal” (pág. 3).

A modo de introducción y planteamiento general el autor toma postura en las primeras páginas sobre algunas cuestiones de carácter conceptual previo. Así, sobre el arbitrio judicial (cuando la discrecionalidad contradiga la norma podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 849 de la L.E.Crim), sobre las lagunas en el Derecho y sus clases, la analogía (distinguiéndola de la llamada “interpretación analógica”, aunque “materialmente llegan a idéntica meta: a la regulación de situaciones y conductas por una norma que manifiestamente no las comprende...”) (pág. 21). En cuanto a las atenuantes en general, su función es “la de evitar los insalvables defectos e injusticias a que conduciría una inflexible aplicación de los artículos del Código penal” (pág. 30), y su fundamento es “la disminución de la culpabilidad, del daño provocado por el delito, o motivos político-criminales o de justicia material” (pág. 38); pero en cambio la antijuridicidad “no admite la eventualidad de un escalonamiento, en más o en menos”. Estas mismas función y fundamentación son las de la atenuante de análoga significación, que, por otra parte, tendrá la misma eficacia que las demás atenuantes, pudiendo ser apreciada como muy calificada, y el mismo cuadro de compatibilidades que ellas.

Importancia especial tiene el capítulo dedicado al examen de la expresión “de análoga significación”. En él se afirma que la citada expresión “vale tanto como decir que la circunstancia que pretenda invocarse, en virtud del número 10 del artículo 9, debe tener un valor, una importancia semejante a las anteriores o, lo que es lo mismo, una cualidad similar, una fuerza parecida a las que poseen las descritas en el precepto” (pág. 65). Se postula, pues, por el significado solidario de todas ellas en contra de la tesis jurisprudencial de que la analogía ha de emparentarse forzosamente con una concreta, determinada y mencionada de las especificadas.

Orts Berenguer estudia en detalle los requisitos y criterios de la Jurisprudencia al respecto. Deducе que los requisitos que ésta exige para